

Juicio No. 17711-2016-0163

## **JURISPRUDENCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL.** Quito, martes 21 de noviembre del 2017, las 08h57. VISTOS:

### ANTECEDENTES

En el juicio verbal sumario que por daños y perjuicios sigue el Dr. Jorge Guillermo Alvear Macías en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Alberto Alcívar Páez, apoderado general y representante legal de la compañía SEGUROS EQUINOCCIAL S.A. en contra de la compañía SERVICIOS NAVIEROS EUROPEOS EUROSERVICIOS CIA. LTDA., como intermediaria de la compañía española de transporte CONSIGNACIONES TRÁNSITOS Y TRANSPORTES INTERNACIONALES S.A. CONTRANSA; el actor, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 07 de diciembre del 2015, las 11h28, por un tribunal de jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la que, rechaza el recurso de apelación interpuesto y declara sin lugar la demanda.

Concedido el recurso de casación por el tribunal de instancia, y remitido al órgano jurisdiccional competente de esta Corte Nacional de Justicia, el Conjuez de esta Sala, Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, en quien por sorteo se radicó la competencia para admisibilidad, en un examen que sobrepasa el análisis de procedibilidad, lo inadmite; para luego a solicitud de parte, revocar parcialmente el auto de inadmisión. Señalando “*Sin embargo respecto a la causal quinta observo que si bien la sentencia reúne los requisitos de Ley, ésta puede ser conocida en casación, para que exista un pronunciamiento sobre el fondo, de los yerros que se cuestionan, por lo que en base al Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, revoco parcialmente el auto de inadmisión de fecha 12 de mayo del 2016, las 10h15, únicamente en lo que RESPECTA A LA CAUSAL QUINTA, (...)*”.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa a la sentencia de no contener los requisitos exigidos por la Ley. Señala que la Sala, analizó aspectos jurídicamente impertinentes para la resolución de la causa, pues no fueron controvertidos por la demandada; y que, procedió así, para intentar presentar una motivación en su decisión de rechazar el recurso de apelación de Seguros Equinoccial y, finalmente

favorecer a la demandada.

Argumenta que, se pretendió dar una apariencia de motivación, efectuando un análisis jurídico, sobre hechos y documentos ajenos a la controversia, falseando la verdad; así analiza la base jurídica de los contratos de seguros; la póliza contratada por NEYPLEX a SEGUROS EQUINOCCIONAL; la naturaleza jurídica de la subrogación; el conocimiento de embarque, la factura comercial de compra de la mercadería transportada, impugnaciones sobre el contrato de seguros que solo pudieron hacerlo en su oportunidad las partes interesadas en esta operación; la que al igual que la subrogación no son materia de debate, porque ésta operó por mandato de la Ley.

Señala que, en la sentencia se afirma contrariando a la verdad procesal, que el conocimiento de embarque que consta a fs. 11 y 12 es una copia simple, cuando aquel es un ejemplar con firmas originales; que así mismo, falseó la verdad cuando en el considerando sexto, al referirse a la factura comercial se afirmó que esa prueba no está verificada en el proceso, cuando la verdad es que en autos constan dos facturas emitidas por COTRANSA por el transporte de la mercadería de NEYPLEX, una de ellas presentada por Seguros Equinoccial a fs. 87, y la otra presentada por la misma demandada; que, ciertamente dentro de la etapa probatoria, EUROSERVICIOS presentó la copia certificada de una factura de COTRANSA por el transporte de mercadería, agregada a fs. 217 y 218, no solo como el reconocimiento de su existencia procesal que tácitamente hizo la demandada sino como la prueba misma de que sí se efectuó el contrato de transporte; que, así mismo consta agregado a fs. 80, 81 y 82 copia certificada de la factura de adquisición de la mercadería, objeto del transporte marítimo asegurado.

Finalmente deja constancia de que en una transgresión más del requisito de motivación, la Sala negó la aclaración y ampliación de la sentencia sin responder a cada uno de los puntos del pedido. Señala que de haberse motivado la decisión, se hubiera declarado con lugar la demanda y condenado a EUROSERVICIOS.

Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución del Ecuador, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1. Corresponde el conocimiento de esta causa al Tribunal que suscribe, constituido por Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; ratificados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y Mercantil, por resolución de 28 de enero de 2015; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL

Al Tribunal, en virtud de los puntos a los cuales la recurrente contrae el recurso, le corresponde resolver:

2.1. Si la sentencia impugnada carece de motivación, por realizar un análisis jurídico deslindado del asunto a resolver y falsear la verdad procesal, vulnerando la normativa que regula la obligación de motivar las decisiones judiciales, artículos 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 76.7.1) de la Constitución de la República.

### 3. CRITERIOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la obligación de motivar una decisión judicial, proviene de dos fuentes; la una política constitucional, que la concibe y formula como garantía básica de un debido proceso; y la otra, que la materializa como un instrumento técnico procesal.

3.1.1. La Constitución de la República, entre los derechos de protección, en su artículo 76, establece el derecho a un debido proceso, dotado de garantías básicas, entre ellas, el derecho a la defensa, y como componente de ésta, el derecho a la motivación, impuesto como deber en numeral 7.1) que dispone “*Las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas. (...)*” En concordancia con la norma constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, obliga a juezas y jueces, en su artículo 130.4, a: “*Motivar debidamente sus*

*resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.*

3.1.2. El Código de Procedimiento Civil, con vigencia ulterior a su derogatoria, para casos iniciados bajo su régimen prevé en el artículo 276 *“En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.”* En tanto el Código Orgánico General de Procesos, dispone en su artículo 89, *“(…) Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de la pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. (…)”*

3.1.3. Motivar una decisión judicial, entonces, desde la óptica constitucional implica, fundamentar la decisión en normas de derecho y/o principios jurídicos, explicando de forma razonable, lógica y comprensible, el porqué aquellas se aplican a los hechos del proceso; en tanto, como mecanismo procesal, sustenta los razonamientos de hecho y derecho, valoración probatoria y aplicación de la ley, que efectuó el juez para arribar a una decisión respecto a la pretensión y las excepciones opuestas; todo ello expuesto en un discurso argumentativo autosuficiente y racional, que a más de evidenciar la verdad procesal, muestre las razones, en función de las cuales, el observador externo, (partes procesales, abogados, otros jueces, opinión pública) puede considerar que esa decisión está fundada tanto lógicamente como jurídicamente.<sup>1</sup>

3.1.4. De lo señalado deviene que el requisito constitucional y legal de la motivación en las decisiones judiciales, tiene características propias, pues más allá del silogismo, con la premisa mayor constituida por la norma, la premisa menor por el hecho y la conclusión por la decisión final, involucra aspectos del razonamiento del juez, tanto en los hechos (razonamiento probatorio) como en derecho (escogimiento de la norma, interpretación y aplicación) así como en la formulación del discurso justificativo del porqué de la decisión.

#### 4. ANÁLISIS MOTIVADO DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>1</sup> Michele Taruffo, La motivación de la sentencia civil, Editorial TROTTA, Madrid, 2011, “Prólogo” p. 17.

4.1. Las acusaciones contra la sentencia, limitan el recurso al supuesto de que ésta carece de requisitos exigidos en la Ley, al contener una falsa motivación, estructurada sobre hechos que parecerían corresponder a otra causa, y un impertinente análisis jurídico; con afirmaciones carentes de veracidad, para intentar hacerlas calzar con la parte resolutive de la sentencia y justificar la decisión de declarar sin lugar la demanda.

Las imputaciones sobre impertinencia del análisis jurídico y falseamiento de la verdad procesal, contenidas en la fundamentación del recurso, requieren más allá del control del cumplimiento del requisito constitucional de la motivación; (enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda y explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho), del análisis de legitimidad; en resguardo de la esencia de la sentencia y la actividad jurisdiccional cuestionada; como mecanismo que sustenta la valoración probatoria y la aplicación de la ley.

4.2. Para el análisis de la pertinencia de la argumentación jurídica del fallo, este tribunal señala que aquella, debe estar dirigida a sustentar la decisión que declara sin lugar la demanda propuesta por Seguros EQUINOCCIAL, contra EUROSERVICIOS, como ejecutora de actos, intermediaria o representante de COTRANSA, empresa española, no registrada en el Ecuador, por la aceptación de alguna de las excepciones opuestas: la perentoria de prescripción, o las de falta de derecho al no haber acreditado ni directamente ni por subrogación, para demandar a EUROSERVICIOS al no existir obligación contractual, ni extracontractual, judicial ni extrajudicial, con respecto a la demandante; Inexistencia de vínculo contractual e inexistencia de obligación atribuible; falta de legítimo contradictor y que; la normativa prevista en los artículos 6 y 7 de la Ley de Compañías, nos les alcanza porque EUROSERVICIOS, no representa legalmente a la porteadora COTRANSA, ni ha realizado actos que establezcan su responsabilidad, pues no realizó transporte, ni marítimo ni terrestre, no cargó ni descargó la mercadería, ni facturó el flete a NETPLEX. Conflicto que debió ser analizado a la luz de la normativa que sirve de fundamento a la acción, artículos 236, 243 y 244 del Código de Comercio; 38 del DS 1147 publicado en el R.O. 123 de 13-XII-1963; 6 y 7 de la Ley de Compañías; 154 del Código de Comercio en relación al 29.1 del Código de Procedimiento Civil; y, la normativa que regula la prescripción de las acciones contra el porteador.

La sentencia impugnada, luego de narrar la demanda, y puntualizar las excepciones, sin

referirse a los fundamentos de derecho de la acción y de las excepciones, analiza la naturaleza del contrato de seguros, la póliza, el conocimiento de embarque, el contrato en general, la factura de comercio, la carta de porte y la subrogación, sin ligarlos a los hechos del proceso, ni señalar con respecto a la traba de la litis, los hechos probados y los medios que sirvieron para ello, para concluir que *“por el hecho del pago en mérito de la subrogación, no se establecen responsables directos o declarados, sino que hay que determinarlos en juicio, con las pruebas que se tengan, para la verificación de hecho, en lo que se debe incluir como se expresó en los considerandos anteriores, la factura comercial como contrato de compraventa de la máquina, la carta de porte, como negocio de transporte, entre porteador y consignatario, aspecto que no se ve probado en juicio, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil, en el libro segundo, título I, sección 7. De las Pruebas, como lo establecido en el Código Civil, en el título XXI, Prueba de las obligaciones. Por las consideraciones expuestas (...) rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y por lo establecido en los considerandos de este fallo declara sin lugar la demanda”*. Sin dar las razones por las cuales, reconocido el siniestro, cubierta la póliza que lo protege, y efectuada la subrogación por ministerio de la Ley, debió probarse la compra de mercadería; ni explicar porqué, la supuesta carta de porte presentada en ejemplar original, y las copias debidamente certificadas presentadas como prueba, no dan fe de su contenido, y menos analizar la intervención de la demandada EUROSERVICIOS en dicha contratación, para establecer si le era atribuible alguna responsabilidad; (razonamiento probatorio) y si procedía o no la acción con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Compañías, invocada por actor y citada también por el demandado (aplicación del derecho); ello hace que la sentencia, no esté motivada; pues los artículos del Código Civil (de la prueba de las obligaciones) y los del Código de Procedimiento Civil, citados en la sentencia, no constituyen normas de derecho ni principios jurídicos, que por regular el asunto materia del conflicto, sirvan para fundar la decisión. En consecuencia, procediendo el cargo de falta del requisito de motivación en la sentencia, con sustento en lo dispuesto en los artículos 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76.7.1) de la Constitución de la República, se declara la nulidad de la sentencia impugnada, a costa del tribunal de jueces que la pronunció; y en su lugar, para dictar sentencia sustitutiva de mérito se considera:

- i. Propuesta la demanda con sustento en la subrogación de la indemnización de un siniestro producido en el transporte de una mercadería asegurada; y justificada aquella (la subrogación), la actora debió probar que entre NEYPLEX a quien subroga en el

derecho y COTRANSA, representada por EUROSERVICIOS Cía. Ltda., se celebró un contrato de transporte de mercadería y sus términos, y que, era de su responsabilidad la pérdida de la mercadería transportada; ello, a través de prueba apta, la carta de porte o conocimiento de embarque. Para justificar aquello, la compañía actora, presenta en 2 ejemplares originales, a fs. 11, un documento con la leyenda en lengua extranjera BILL OF LADING, VPAR007418 emitido en Valencia el 10/08/2012, y en el que, en lengua castellana se lee NEYPLEX CIA LTDA. AV DE LA PRENSA N69 -221 y EZEQUIEL MARQUEZ QUITO- RUC 1790221652001; en otro espacio CENTRO DE CARGA AÉREA BARAJAS -28042 MADRID Teléfono 91 746 06 80 Fax 91393 7471 – E-mail: [cotransa@cotransa.com](mailto:cotransa@cotransa.com). OTRAS DELEGACIONES ALICANTE- BARCELONA- LA HABANA- LAS PALMAS- TENERIFE- VALENCIA; en letras más grandes ORIGINAL, luego una leyenda en inglés y a continuación EUROSERVICIOS FCO. ANDRADE MARÍN E6-172 Y A. NAVARRO QUITO- ECUADOR PH 593 3 2504-633 FAX. 593 2 2507-185, la descripción de una laminadora modelo nexus, a continuación leyendas en inglés y al reverso, asimismo, en cláusulas en inglés, los términos y condiciones del contrato; y, a fs. 12, otro ejemplar original de texto similar con descripción de bultos diferentes, entre ellos una impresora rotativa flexográfica de tambor central, cuyas características se detallan, asimismo emitido en Valencia 10/08/2012, y de los que, no se puede obtener la fecha de carga, el rumbo, la fecha señalada para entrega de la mercadería, las obligaciones, exclusiones y responsabilidades del porteador pues el contrato establece sus cláusulas (condiciones y términos) en idioma inglés, documentos, no traducidos al castellano, para cuya inteligencia, el actor debió solicitar necesariamente se nombre un traductor; pues el castellano es el idioma oficial del Ecuador (artículo 2 de la Constitución de la República) y, no se puede pretender probar una relación contractual y sus términos y condiciones, introduciendo en el proceso una carta de porte, en idioma extranjero, sin traducción y sin validación; documentos que han sido objetados en su legitimidad por el accionado y redargüidos de falsos, sabiéndose que, de conformidad con el Convenio para la Unificación de ciertas Reglas en Materia de Conocimiento, según modificación de los protocolos de 1968 y 1979, suscritos por Ecuador, artículo 1 literal b) *“Contrato de transporte se aplica únicamente al contrato de porte formalizado en un conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título para el transporte de mercancías por mar; se aplica igualmente al*

*conocimiento o documento similar emitido en virtud de una póliza de fletamento, a contar desde el momento en que este documento regula las relaciones de porteador y del tenedor del conocimiento; y que, según el artículo 211 del Código de Comercio: “Llámase carta de porte el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y las condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador.”* En razón de ello, con tales documentos no se prueban los términos de la relación entre NEYPLEX y COTRANSA, para imputar el siniestro a la segunda, sabiéndose que aquella es una compañía extranjera no autorizada para ejercer actividades en el Ecuador, y, condenar en su lugar a la demandada, EUROSERVICIOS, sobre la cual, lo único que queda claro es que, en el Ecuador, realiza actividades relacionadas al transporte internacional marítimo, atribuyéndose para efectos de su negocio, calidades de oferente del servicio de transporte a través de “su embarcadora CONTRANSA en España”, que hace de intermediaria de mensajes en los reclamos, u oficia a Aduanas del Ecuador autorizando que, mercadería consignada a su nombre, sea entregada a su dueño, en este caso NEYPLEX, facilitando con su intervención que una empresa extranjera, negocie a través suyo en el Ecuador sin cumplir con su legislación interna. Pues, consta probado en el proceso, que COTRANSA para el traslado de la mercadería desde Barcelona al puerto de Guayaquil, utilizó los servicios de Mediterranean Shipping Company S.A. como porteador, conocimiento de embarque, cuyas cláusulas también constan en inglés y no han sido traducidas, sin poderse establecer a quien corresponde la responsabilidad del siniestro, si a la naviera, a COTRANSA, o a la estibadora; según señala el propio informe de la inspección para constatar el siniestro, traducido al castellano, y agregado a fs. 114 a 120 del segundo cuaderno de primera instancia; reconocido ello por NEYPLEX, subrogada por EQUINOCCIAL S.A., quien oficia a COTRANSA, a Mediterranean Shipping y a NOATUM CONTAINER TERMINAL VALENCIA, comunicándoles que la mercadería transportada, bajo la responsabilidad de su empresa, (las tres) ha sufrido daños, a quienes, solicita proceder conforme a Ley y efectuar las averiguaciones pertinentes, interponer las denuncias penales correspondientes, todo lo cual solicita, efectuarse de forma independiente a la responsabilidad que reposa sobre cada una de las empresas, en sus calidades de embarcadora, transportadora y terminal.

- i. Entonces, no justificado el contrato de transporte en sus términos y condiciones, y la

imputación del siniestro a COTRANSA, así como la condición en la que interviene EUROSERVICIOS, no procede se aplique en contra de ésta, la previsión del artículo 7 de la Ley de Compañías, formulada para dar responsabilidad a quienes ejecutan actos a nombre de empresas extranjeras no autorizadas a realizar actividades en el país; por lo que, no establecida la responsabilidad del siniestro en COTRANSA, procede la excepción de falta de legítimo contradictor de la demandada a su nombre EUROSERVICIOS.

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar la demanda propuesta por SEGUROS EQUINOCCIAL S.A. en contra de EUROSERVICIOS CIA. LTDA. Sin costas, ni multas. Notifíquese y devuélvase los expedientes de instancia. F) DR. WILSON ANDINO REINOSO **JUEZ NACIONAL**, DR.OSCAR EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL, **JUEZ DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA JUEZA NACIONAL (PONENTE)** Certifico: DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA **SECRETARIA RELATORA**.

**RAZÓN:** Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 21 de noviembre del 2017.

DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA  
**SECRETARIA**